

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(...) atendiendo a que, en el recurso de reconsideración, el Impugnante no ha aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 49-2023-TCE-S4 del 6 de enero de 2023; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.”*

Lima, 31 de enero de 2023

VISTO en sesión del 31 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5167/2022.TCE**, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.** contra la Resolución N° 49-2023-TCE-S4 del 6 de enero de 2023; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de enero de 2023, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, en el trámite del Expediente N° 5167/2022.TCE, emitió la **Resolución N° 49-2023-TCE-S4**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el **SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD**, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de seguridad y vigilancia de los establecimientos de salud y áreas administrativas del Sistema Metropolitano de Solidaridad*”, en adelante **la Contratación Directa**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

En dicha resolución se determinó la responsabilidad de la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.** al haber incurrido en las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**.

Al respecto, en la citada resolución se dispuso imponerle sanción de inhabilitación temporal¹ a la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.** por el periodo de **treinta y siete (37) meses**, por la presentación de documentación falsa e información inexacta la Entidad, consistente en el siguiente documento:

- **Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022**, supuestamente emitido por el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, Gerente General del Mercado de Productores Santa Anita, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022.

2. Los principales fundamentos de dicho pronunciamiento fueron los siguientes:

“(…)

Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el fundamento 9.

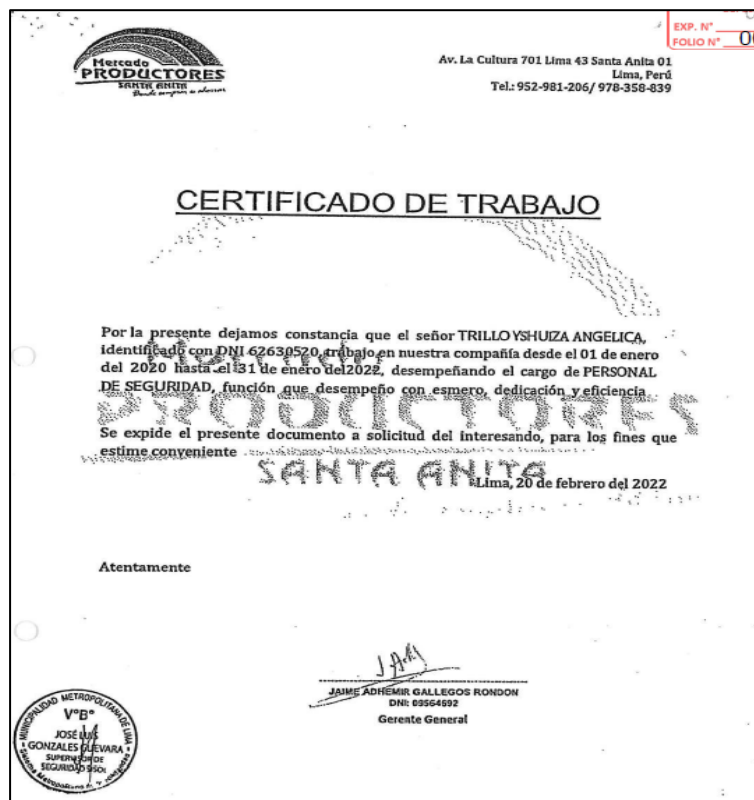
- 11. En este punto, se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, supuestamente emitido por el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, Gerente General del Mercado de Productores Santa Anita, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022. A continuación, se reproduce el mencionado documento, para mayor detalle:**

¹

Según el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la inhabilitación temporal consiste en la privación, por un período determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4



12. Al respecto, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista durante la etapa de ejecución contractual, a través de la Carta N° 148-2022-ULSG-GAF-SISOL/MML del 16 de mayo de 2022, la Entidad solicitó a la Empresa Municipal de Mercado de Lima – EMMSA, confirmar la veracidad del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022.

En respuesta a lo requerido, mediante Carta N° 55 – 2022-EMMSA-GAF-SGRH del 17 de mayo de 2022, la Empresa Municipal de Mercado de Lima – EMMSA, informó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, debo precisar que, el documento descrito y adjunto a su misiva, carece de veracidad al advertir que el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón es Gerente General de la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA, y su despacho no está a cargo de rubricar documentos como el descrito por ser competencia de otras dependencias de esta empresa municipal.

En ese sentido, dicho documento carece de valor, para todo efecto administrativo (...).”
(sic.).

13. Por otro lado, a través de la Carta N° 154-2022-ULSG-GAF-SISOL/MML del 17 de mayo de 2022, la Entidad solicitó al Mercado de Productores de Santa Anita, confirmar la veracidad del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

En respuesta a lo requerido, mediante Carta N° 307-PRESIDENCIA-APAMSA/2022 del 18 de mayo de 2022, el Mercado de Productores de Santa Anita informó lo siguiente:

"(...) y a la vez dar respuesta a lo solicitado con respecto a la Srta. Trillo Yshuiza Angélica, si laboro en nuestra institución.

Al respecto hacemos de conocimiento que la señorita nunca laboró según la verificación realizada por el Área de Recursos Humanos (...)." (sic.).

14. Por su parte, este Tribunal, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 7 de diciembre de 2022, requirió lo siguiente:

"(...)

AL SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD:

- Sírvase **remitir** copia legible de la Carta N° 041-2022/INTSECPOLICES/COM del 9 de marzo de 2022, presentada por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECPOLICE S.A.C.**, durante la etapa de ejecución contractual de la contratación derivada de la **Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de Mesa de Partes**, a efectos de determinar que se procedió con la presentación del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, supuestamente emitido por el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, Gerente General del Mercado de Productores Santa Anita, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022.

(...)

AL MERCADO DE PRODUCTORES DE SANTA ANITA:

- i. Precise a este Tribunal, de manera **clara y expresa**, si **emitió o no** el Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, presentado por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECPOLICE S.A.C.**, durante la etapa de ejecución contractual de la contratación derivada de la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria [se adjunta copia del documento materia de consulta].
- ii. Asimismo, **señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.

(...)

AL SEÑOR JAIME ADHEMIR GALLEGOS RONDÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **suscribió o no**, en su calidad de Gerente General del Mercado de Productores de Santa Anita, el Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, presentado por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, durante la etapa de ejecución contractual de la contratación derivada de la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. *Asimismo, **señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...).**" (sic.)*

15. *Sobre ello, mediante Carta N° 762-PRESIDENCIA-APAMSA/2022 del 26 de diciembre de 2022, el Mercado de Productores de Santa Anita, adjuntó el Informe N° 005-22-VP-APAMSA del 18 de mayo de 2022, en donde manifestó lo siguiente:*

"(...)

3. Asimismo, desde enero 2020 hasta diciembre de 2021 la Asociación estaba presidido por el señor MILCIADES ESPEJO CANCHANYA y desde enero de 2022 hasta la actualidad es presidida por la señora AIDA CÁRDENAS GALLUFF, presidenta del Consejo Directivo del cual como representante legal firma los certificados de trabajo.

4. También se ha observado que el membrete del certificado presentado por la señora ANGÉLICA TRILLO es muy diferente a nuestro membrete de los últimos 4 años.

*5. El área de Recursos Humanos ha verificado en el acervo documentario (legajos) y T REGISTRO SUNAT, y dichas personas no figuran, por ello dicho certificado **NO ES AUTENTICO**, por los puntos mencionados líneas arriba.*

Por tanto se deja constancia que nuestra Asociación no ha realizado dicho certificado.

(...)." (sic.).

[El énfasis es agregado]

Asimismo, mediante Carta N° 169-2022-EMMSA-GG del 29 de diciembre de 2022, el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, en representación de la Empresa Municipal de Mercados S.A., informó lo siguiente:

"(...)

*Al respecto debo señalar enfáticamente que el suscrito **en ningún momento ha firmado el Certificado de trabajo de fecha 20 de febrero de 2022** a favor de la señora TRILLO YSHUIZA ANGÉLICA; máxime, si mi persona es Gerente General de la Empresa Municipal*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

de Mercados S.A. – EMMSA conforme se acredita con la copia de la Sesión de Directorio N° 626 de la Empresa Municipal de Mercados S.A. cuya copia se anexa; por el contrario de acuerdo a la constancia puesta en consulta, la misma pertenecería a la razón social de “Mercados Productores – Santa Anita”.

Finalmente, es menester precisar, que la firma puesta a consulta no corresponde a mi puño y letra.

(...)

Estando a la precisión ut supra, el contenido del documento cuestionado, al no corresponder a las labores prestadas en la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA, deviene en falso.

(...).” (sic.).

[El énfasis es agregado]

Como puede advertirse de lo reseñado, el Mercado de Productores de Santa Anita [supuesto emisor], ha manifestado que el Certificado objeto de análisis **no es auténtico, pues no existe en su acervo documentario información sobre la señora Angélica Trillo Yshuiza** [beneficiaria del certificado], asimismo **señala que el membrete de dicho certificado es diferente al que vienen utilizando en los últimos cuatro años; por tales razones, precisa que, no ha realizado dicho certificado.**

Por otro lado, se aprecia que el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, en representación de la Empresa Municipal de Mercados S.A. [supuesto suscriptor], ha manifestado **que la firma contenida en el Certificado objeto de análisis no le corresponde.**

a) Respecto al extremo referido a la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado.

16. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.
17. En el presente caso, tanto el [supuesto emisor], como el [supuesto suscriptor] **han negado la veracidad del documento objeto de análisis.** Por un lado, el Mercado de Productores de Santa Anita ha precisado que dentro de su acervo documentario no existe información [sobre la beneficiaria del certificado], por lo que, no ha emitido dicho certificado.

En ese mismo sentido, el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón (supuesto suscriptor), en representación de la Empresa Municipal de Mercados S.A. ha manifestado que la firma contenida en el Certificado objeto de análisis no le corresponde.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

18. Llegado a este punto, es importante precisar que el Contratista, con ocasión de sus descargos, sostiene que en el expediente administrativo sancionador no obra documento alguno que haya sido expedido por el emisor del documento cuestionado, en el que niegue haber emitido el mismo o que señale que lo emitió pero fue adulterado en su contenido.

Asimismo, refiere que, en la fiscalización realizada por la Entidad se ha consultado a personas que no han sido emisores del documento cuestionado, por lo que, éstas no podrían emitir una opinión certera y veraz.

Al respecto, es oportuno recordar que el tipo infractor de la infracción referida a presentar documentación falsa o adulterada, se encuentra estructurado en función al verbo rector “presentar”, lo que significa que para la determinación de la responsabilidad administrativa solo basta verificar la presentación del documento falso o adulterado a las Entidades, el Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, una vez que se determina de forma objetiva la presentación del documento cuestionado, se puede verificar si éste es falso o se encuentra adulterado.

Para ello, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

Siendo esto así, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 260 del Reglamento, requirió tanto al supuesto emisor como al supuesto suscriptor del documento cuestionado, información sobre la veracidad del certificado, a lo que, en respuesta a dicha verificación, **ambos negaron la veracidad de dicho documento**, acreditando, de esta manera, su falsedad.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de lo alegado por el Contratista en sus descargos.

19. Así también, alegó que, la fiscalización efectuada por la Entidad no puede tomarse como válida, y por ende no puede servir como sustento para acreditar la falsedad del documento cuestionado.

Sobre este punto, resulta importante destacar que, el resultado de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, al documento cuestionado objeto de análisis sirvió para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, al haber indicios de la comisión de la infracción materia de análisis del presente procedimiento.

En ese sentido, si bien al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador existieron indicios de la comisión de la infracción materia de análisis; lo cierto es que, durante el trámite del procedimiento, dichos hechos fueron corroborados y acreditaron la falsedad del documento cuestionado. Por lo expuesto, carece de asidero lo alegado en este extremo por el Contratista en sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

20. Por las consideraciones expuestas, de la valoración conjunta y razonada de los elementos probatorios antes desarrollados, este Tribunal determina que el Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, **es un documento falso**, habiéndose con ello vulnerado el principio de presunción de veracidad del cual se encontraba premunido; hecho que no ha sido desvirtuado por el Contratista, con motivo de sus descargos.

21. En tal sentido, se concluye que el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud de los documentos cuestionados.

22. En este punto, corresponde determinar si el Certificado falso, también contiene información inexacta, y si la misma se encuentra vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

23. Bajo este orden de ideas, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

24. Sobre el particular, el supuesto emisor ha manifestado que la información contenida en el Certificado objeto de análisis, no se condice con la realidad pues, la persona encargada de suscribir los certificados de trabajo era la Presidenta del Consejo Directivo señora Aida Cárdenas Galluff, y no el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, quien es Gerente General de la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA.

Asimismo, indicó que el membrete de dicho documento cuestionado es muy diferente al utilizado en los últimos cuatro (4) años.

25. En ese sentido, se evidencia que el documento cuya falsedad ha sido determinada en los párrafos precedentes, **también contiene información no concordante con la realidad**.

26. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

Al respecto, se evidencia que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar la experiencia de la señora Angélica Trillo Yshuiza propuesta como agente de seguridad, requisito que fue requerido en las bases administrativa de la Contratación Directa; en ese sentido, en el presente caso, la presentación del documento cuestionado en la etapa de ejecución contractual, estaba orientado a dar cumplimiento a un requisito señalado en las bases administrativas de la Contratación Directa, generándose con ello una potencial ventaja o beneficio del Contratista.

27. Por lo expuesto, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

(...)

Graduación de la sanción.

31. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

(...)

h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista, se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE							
(Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20547931468	INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INTSECUR POLICE S.A.C.	29/04/2013	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	04/05/2013	ACREDITADO	---	---

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

(...)." (sic.).

- La Resolución N° 049-2023-TCE-S4, en adelante **la Recurrida**, fue notificada el 6 de enero de 2023 a través del Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
- Mediante Escrito N° 01, presentado el 13 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Recurrida, en donde señaló lo siguiente:

²

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la **Ley N° 31535**, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

- Señala que, el 28 de julio de 2020, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535 – Ley que modifica la Ley N° 30225, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en donde se establece textualmente lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(…).”

- Al respecto, señala que se encuentra acreditada como microempresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa desde el 4 de mayo de 2013. Aunado a ello, refiere que, sus ventas sufrieron una grave afectación durante el estado de emergencia nacional, así como una reducción de trabajadores, lo que ocasionó la baja de productividad durante la situación de emergencia sanitaria, para lo cual adjuntó su Declaración de Renta de los años 2020 y 2021, Cuadro Comparativo de reducción de planilla de trabajadores (Registro PLAME SUNAT) y los Estados de ganancia y pérdida de los años 2019 y 2020.
- Precisa que, su representada se vio afectada ante una resolución de contrato con el Ministerio de Salud durante la pandemia, lo que generó pérdidas, deudas laborales, tributarias, administrativas, etc.
- Ante ello, precisa que, no cuenta con sanciones anteriores.
- Por otro lado, señala que el Tribunal ha estado transgrediendo el principio de legalidad, pues en atención a la Ley N° 31535 – Ley que modifica la Ley N° 30225, esta debería aplicarse de forma automática y no orientar su inaplicación en atención a lo opinado por la Dirección General de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, pues no se requiere que exista una reglamentación para su implementación o aplicación.

- En ese sentido, solicita la redención total de la sanción de inhabilitación temporal impuesta en la Recurrida, y en consecuencia se fije una multa pecuniaria, pues señala que cumple con los requisitos detallados en la Ley N° 31535 - Ley que modifica la Ley N° 30225,
 - Solicito el uso de la palabra.
5. A través del Escrito N° 02, presentado el 17 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, el Impugnante subsanó su recurso de reconsideración contenido en su Escrito N° 1 presentado el 13 del mismo mes y año.
 6. Por Decreto del 18 de enero de 2023, se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita el pronunciamiento respectivo; asimismo, se programó audiencia pública para el 24 de enero de 2023, precisándose que ésta se realizará de manera virtual, a través de la plataforma de *Google Meet*.
 7. A través, del Escrito N° 3, presentado el 23 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Impugnante, acredito a sus representantes quienes harán el uso de la palabra en la audiencia publica programada para el 24 del mismo mes y año.
 8. Según consta en Acta 24 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia publica con la participación del Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0049-2023-TCE-S4 del 6 de enero de 2023, mediante la cual se sancionó al Impugnante por un periodo **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, a la Entidad en el marco de la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración:

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.
4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 0049-2023-TCE-S4 del 6 de enero de 2023, fue notificada al Impugnante en la misma fecha de su emisión, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, este podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir, hasta el 13 del mismo mes y año.
5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 13 de enero de 2023 [y subsanado el 17 del mismo mes y año], dicho recurso resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados y medios probatorios presentados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración:

6. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos³. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

³

GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*⁴. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

7. Ahora bien, corresponde traer a colación los argumentos del Impugnante, en donde señala que, el 28 de julio de 2020, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535 – Ley que modifica la Ley N° 30225, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en donde se establece textualmente lo siguiente:

“(...)”

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

⁴

GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(...).”

En atención a ello, señala que se encuentra acreditada como microempresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa desde el 4 de mayo de 2013. Aunado a ello, refiere que, sus ventas sufrieron una grave afectación durante el estado de emergencia nacional, así como una reducción de trabajadores, lo que ocasionó la baja de productividad durante la situación de emergencia sanitaria, para lo cual adjuntó su Declaratoria de Renta Anual de los años 2020 y 2021, Cuadro Comparativo de reducción de planilla de trabajadores (Registro PLAME SUNAT) y los Estados de ganancia y pérdida de los años 2019 y 2020.

8. Sobre el particular, es preciso señalar que en el fundamento 31 de la Recurrida, este Tribunal analizó el nuevo criterio de graduación de la sanción incorporado mediante la Ley N° 31535, concluyendo que no correspondía estimarla al no encontrarse acreditada la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento del Impugnante en tiempo de crisis sanitarias, conforme a los siguientes términos:

“(...

Graduación de la sanción.

- 32.** *Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:*

(...)

- i)** ***Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁵: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista, se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:***

⁵ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” de la **Ley N° 31535**, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20547931468	INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INTSECUR POLICE S.A.C.	29/04/2013	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	04/05/2013	ACREDITADO	---	---

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

(...)." (sic.).

9. Dicho ello, es preciso señalar que en esta instancia administrativa el Impugnante a efectos de acreditar la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitaria remitió su Declaratoria de Renta Anual de los años 2020 y 2021, Cuadro Comparativo de reducción planilla de trabajadores (Registro PLAME SUNAT) y los Estados de ganancia y pérdida de los años 2019 y 2020, los cuales se muestran a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

Estados de ganancia y perdidas al 31 de diciembre de 2019

INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SAC
ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019
(Expresado en Soles)

VENTAS NETAS

Ingresos del periodo 14,787,165.00

(-) COSTO DE VENTAS

RESULTADO BRUTO 14,787,165.00

GASTOS DE OPERACIÓN

(-) GASTOS DE VENTAS 1,199,035.00

(-) GASTOS ADMINISTRATIVOS 15,394,483.00

RESULTADO DE OPERACIÓN -1,806,353.00

(-) GASTOS FINANCIEROS

(+) Ingresos Financieros Gravados -

(+) Otros Ingresos Gravados 2,427,537.00

(+) Otros Ingresos no Gravados -

(-) Gastos Diversos 116,446.00

RESULTADO DEL EJERCICIO ANTES DE IMP. 504,738.00

(-) Impuesto a la Renta -

UTILIDAD DEL EJERCICIO 504,738.00



ALEXIS O. SANCHEZ SANCHEZ
CONTADOR PUBLICO COLEGIADO
MATRICULA 0341

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

Estados de ganancia y perdidas al 31 de diciembre de 2020

INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SAC	
ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS	
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020	
(Expresado en Soles)	
<u>VENTAS NETAS</u>	
Ingresos del periodo	12,461,120.00
(-) COSTO DE VENTAS	
<u>RESULTADO BRUTO</u>	<u>12,461,120.00</u>
<u>GASTOS DE OPERACIÓN</u>	
(-) GASTOS DE VENTAS	739,534.00
(-) GASTOS ADMINISTRATIVOS	13,321,124.00
<u>RESULTADO DE OPERACIÓN</u>	<u>-1,599,538.00</u>
(-) GASTOS FINANCIEROS	
(+) Ingresos Financieros Gravados	-
(+) Otros Ingresos Gravados	-
(+) Otros Ingresos no Gravados	-
(-) Gastos Diversos	46,151.00
<u>RESULTADO DEL EJERCICIO ANTES DE IMP.</u>	<u>-1,645,689.00</u>
(-) Impuesto a la Renta	-
<u>UTILIDAD DEL EJERCICIO</u>	<u>-1,645,689.00</u>
	
ALEXIS O. SANCHEZ SANCHEZ	
CONTADOR PUBLICO COLEGIADO	
MATRICULA 0341	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

Cuadro comparativo de reducción de planilla trabajadores (Registro PLAME SUNAT)

	2019	2020	2021
ENERO	574	325	328
FEBRERO	609	468	311
MARZO	614	456	342
ABRIL	580	421	354
MAYO	621	450	320
JUNIO	621	527	311
JULIO	523	477	315
AGOSTO	437	364	303
SEPTIEMBRE	416	323	305
OCTUBRE	406	322	315
NOVIEMBRE	381	322	349
DICIEMBRE	304	305	359

Declaratoria de Renta Anual del año 2020



REPORTE
FORMULARIO 710 RENTA ANUAL
TERCERA CATEGORIA E ITF
ESTADOS FINANCIEROS

Número de RUC: 20547931468 Razón Social: INTEGRATED SECURITY POLICE SERVICE AND SPECIAL POLICE
Periodo Tributario: 202013 SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Número de Formulario: 0710 - INTSECUR POLICE S.A.C.
Fecha Presentación: 07/04/2021 Número de Orden: 1001380953

 Detalle en archivo excel  Detalle en archivo PDF

Estado de Situación Financiera (Balance General)

Estado de Situación Financiera (Balance General - Valor Histórico al 31 de dic 2020)			
Activo		Pasivo	
Caja y bancos	359	Sobregiros bancarios	401
Inv valor razonable y disp para la vta	360	Trib y aport sist pens y salud por pagar	402
Ctas por cobrar comerciales - terc	361	Remuneraciones y particip por pagar	403
Ctas por cobrar comerciales - relac	362	Ctas por pagar comerciales - terceros	404
Ctas por cob per, acc, soc, dir y ger	363	Ctas por pagar comerciales - relac	405
Ctas por cobrar diversas - terceros	364	Ctas por pagar acción, directores y ger	406
Ctas por cobrar diversas - relacionados	365	Ctas por pagar diversas - terceros	407
Serv y otros contratados por anticipado	366	Ctas por pagar diversas - relacionadas	408
Estimación ctas de cobranza dudosa	367	Obligaciones financieras	409
Mercederías	368	Provisiones	410
Productos terminados	369	Pasivo diferido	411
Subproductos, desechos y desperdicios	370	TOTAL PASIVO	412
Productos en proceso	371		15508240
Materias primas	372		
Materiales aux, suministros y repuestos	373		
Envases y embalajes	374		
Existencias por recibir	375		
Desvalorización de existencias	376		
Activos no ctes mantenidos para la vta	377		
Otro activos corrientes	378		
Inversiones mobiliarias	379		
Inversiones inmobiliarias (1)	380		
Activ adq en arrendamiento finan. (2)	381		
Inmuebles, maquinaria y equipo	382		
Depreciación de 1,2 e IME acumulado	383		
Intangibles	384		
Activos biológicos	385		
Deprec act biol, amort y agota acum	386		
Desvalorización de activo inmovilizado	387		
Activo diferido	388		
Otros activos no corrientes	389		
TOTAL ACTIVO NETO	390		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4


Estado de Resultados

Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del 2020		
Ventas netas o ing por servicios	461	12461120
Desc , rebajas y bonif concedidas	462	
Ventas netas	463	12461120
Costo de ventas	464	
Resultado bruto Utilidad	466	12461120
Resultado bruto Pérdida	467	(0)
Gastos de ventas	468	(13321124)
Gastos de administración	469	(739534)
Resultado de operación utilidad	470	0
Resultado de operación pérdida	471	(1599538)
Gastos financieros	472	
Ingresos financieros gravados	473	
Otros ingresos gravados	475	
Otros ingresos no gravados	476	
Enajen. de val. y bienes del Act. F.	477	
Costo enajen, de val. y bienes A.F	478	
Gastos diversos	480	(46151)
REI del ejercicio positivo	481	
REI del ejercicio negativo	483	
Resultado antes de part - Utilidad	484	0
Resultado antes de part - Pérdida	485	(1645689)
Distribución legal de la renta	486	
Resultado antes del imp - Utilidad	487	0
Resultados antes del imp - Pérdida	489	(1645689)
Impuesto a la renta	490	
Resultado del ejercicio - Utilidad	492	0
Resultado del ejercicio - Pérdida	493	(1645689)


Balance de Comprobación - Resultado del Ejercicio

Balance de Comprobación Histórico al 31/12/2020			
Resultado del Ejercicio			
Cuentas de Balance / Orden		Resultado por Naturaleza	
Activo	Pasivo	Pérdidas	Ganancias
1645689	0	0	1645689

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4



Estado de Resultados

Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del 2021)		
Ventas netas o ing por servicios	461	8980154
Desc , rebajas y bonif concedidas	462	
Ventas netas	463	8980154
Costo de ventas	464	
Resultado bruto Utilidad	466	8980154
Resultado bruto Pérdida	467	(0)
Gastos de ventas	468	(2780)
Gastos de administración	469	(13369973)
Resultado de operación utilidad	470	0
Resultado de operación pérdida	471	(4392599)
Gastos financieros	472	
Ingresos financieros gravados	473	
Otros ingresos gravados	475	
Otros ingresos no gravados	476	939
Enajen. de val. y bienes del Act. F.	477	
Costo enajen, de val. y bienes A.F	478	
Gastos diversos	480	(21709)
REI del ejercicio positivo	481	
REI del ejercicio negativo	483	
Resultado antes de part - Utilidad	484	0
Resultado antes de part - Pérdida	485	(4413369)
Distribución legal de la renta	486	
Resultado antes del imp - Utilidad	487	0
Resultados antes del imp - Pérdida	489	(4413369)
Impuesto a la renta	490	
Resultado del ejercicio - Utilidad	492	0
Resultado del ejercicio - Pérdida	493	(4413369)



Balance de Comprobación - Resultado del Ejercicio

Balance de Comprobación Histórico al 31/12/2021			
Resultado del Ejercicio			
Cuentas de Balance / Orden		Resultado por Naturaleza	
Activo	Pasivo	Pérdidas	Ganancias
4413369	0	0	4413369

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

10. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Impugnante ha presentado **elementos probatorios en calidad de nueva prueba**, corresponde a este Tribunal proceder con el análisis de los mismos y determinar si en base a estos medios de prueba es posible reducir la sanción que le fuera impuesta mediante la resolución impugnada.

Así, de la revisión de los documentos adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que el Impugnante sustentó su argumento en el sentido que en el año 2020 obtuvo como ingreso montos menores a comparación de los años 2019 y 2021; asimismo, refirió que la planilla de su personal ha ido reduciéndose entre los referidos años, acreditando con ello la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

11. Previo al análisis de los elementos probatorios aportados por el Impugnante, este Tribunal aprecia que resulta importante recordar que, a través de los Decretos Supremos N° 044, N° 051, N° 064, N° 075, N° 083 y N° 094-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Asimismo, se advierte que mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM⁶ se aprobó la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”*, en cuatro fases para su implementación, iniciando la Fase 1 de la reanudación de actividades en el mes de mayo del 2020.

Posteriormente, a través de los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM⁷, N° 117-2020-PCM⁸ y N° 157-2020-PCM⁹, se aprobaron las Fases 2, 3 y 4, respectivamente, dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Reanudándose de esta manera en forma gradual las actividades económicas del país conforma a las fases establecidas por el Estado.

12. Expuesto lo anterior, podemos señalar que, si bien el Impugnante, a través de la

⁶ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 3 de mayo de 2020.

⁷ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de junio de 2020.

⁸ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 30 de junio de 2020.

⁹ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 26 de setiembre de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

Declaratoria de Renta Anual de los años 2020 y 2021, Cuadro Comparativo de reducción planilla de trabajadores (Registro PLAME SUNAT) y los Estados de ganancia y pérdida de los años 2019 y 2020 da cuenta que, en el año 2020 [año en que se dispuso la suspensión de las actividades económicas -por un periodo de tiempo- en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19] obtuvo ingresos menores con relación a los años fiscales 2019 y 2021 y reducción de personal, lo cierto es que dichos elementos probatorios no acreditan que ello haya sido generado a consecuencia de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

En ese sentido, no se aprecia que las actividades productivas o de abastecimiento del Impugnante hayan sido afectadas en tiempo de crisis sanitarias, y que por dicha situación en el año 2020 registre un monto menor en ventas y reducción de personal con relación a los años fiscales 2019 y 2021.

De esta manera, de la valoración de los elementos de prueba antes señalados este Tribunal no advierte un nexo causal entre la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento y los menores ingresos generados y la reducción de personal en el año fiscal 2020; ello, precisamente, porque estos elementos de prueba no permiten acreditar que sus actividades productivas vinculadas a su objeto social, fueron afectadas por la crisis sanitaria.

Por tal razón, los elementos probatorios aportados por el Impugnante no constituyen elementos suficientes que permitan acreditar la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento relacionados con su objeto social ocurridos en tiempos de crisis sanitarias; menos aún que los ingresos obtenidos y reducción de personal en el año 2020, sea a consecuencia de la crisis sanitaria. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

13. Por otro lado, el Impugnante señala que, durante la emergencia sanitaria ha visto afectadas sus actividades productivas o de abastecimiento debido a un proceso arbitral que llevo contra el Ministerio de Salud. Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión del referido laudo, no se evidencia que existan elementos que acrediten que a través de dicho documento haya existido una afectación a sus actividades productivas relacionadas con su objeto social dentro del marco de una crisis sanitaria; por lo tanto corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
14. Adicional a ello, el Impugnante señala que se debe tomar en consideración que no cuenta con sanciones anteriores impuestas por el Tribunal. Al respecto, es preciso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

indicar que, dicho criterio de graduación ya fue analizado en el fundamento 31 de la Recurrida; por lo que carece de asidero volver a analizar dicho criterio en esta instancia.

15. Por otro lado, el Impugnante, señala que el Tribunal ha estado transgrediendo el principio de legalidad, pues en atención a la Ley N° 31535 – Ley que modifica la Ley N° 30225, esta debería aplicarse de forma automática y no orientar su inaplicación en atención a lo opinado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Económica y Finanzas, pues no se requiere que exista una reglamentación para su implementación o aplicación.

En ese sentido, solicita la redención total de la sanción de inhabilitación temporal impuesta en la Recurrida, y en consecuencia se fije una multa pecuniaria, pues señala que cumple con los requisitos detallados en la Ley N° 31535 - Ley que modifica la Ley N° 30225,

16. Al respecto, es preciso señalar que, a la fecha ya se encuentra vigente las modificatorias¹⁰ al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde se han adecuado las disposiciones establecidas en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante **el Reglamento modificado**.

En ese sentido, en primer lugar, se incorporar el literal h) al numeral 264.1 del artículo 264, en los siguientes términos:

“Artículo 264. Determinación gradual de la sanción

264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes:

(...)

h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).”

¹⁰

Aprobadas mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF publicado el 23 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

En segundo lugar, se incorpora la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento, en los siguientes términos:

“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:

i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,

ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:

a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.

b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.

c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.

e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.

Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta.” (sic.).

De lo expuesto, se aprecia que, en atención a las disposiciones contempladas en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se ha incorporado al Reglamento la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE) como criterio de graduación de sanción y a su vez

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

también se ha incorporado el régimen excepcional de redención de sanción, el cual es exclusivo para los proveedores que tiene la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE).

Ahora bien, considerando que como parte de su recurso de reconsideración el Impugnante solicitó la redención total de la sanción que se le impuso en la Recurrida, y en consecuencia se fije una multa pecuniaria, pues señala que cumple con los requisitos detallados en la Ley N° 31535 - Ley que modifica la Ley N° 30225; es preciso indicar que, de la revisión de los requisitos de dicho cuerpo normativo, y de lo señalado en la Decimocuarta Disposición Complementaria del Reglamento modificado, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir como condición, entre otros, que la sanción temporal que solicita redimir haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.

Sin embargo, en el presente caso, dicha condición no se cumple, pues si bien, en la Recurrida se le impuso al Impugnante una sanción de inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses**, dicha sanción no ha quedado firme ya que se está analizando en la presente instancia el Recurso de Reconsideración interpuesto por éste en contra de la Recurrida.

Al respecto, es preciso indicar que, mientras que el Tribunal no resuelva el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sanción impuesta dentro de un procedimiento administrativo sancionador, hace que difiera el inicio de la vigencia de la misma¹¹.

En ese sentido, considerando que la sanción impuesta en la Recurrida no se encuentra firme, pues se viene analizando, en esta instancia, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Impugnante, no es posible amparar su solicitud respecto a la redención total de la sanción que se le impuso; por lo que, carece de asidero lo señalado en su recurso, en este extremo.

Sin perjuicio a ello, corresponde señalar que, una vez que el Tribunal resuelva el presente Recurso de Reconsideración, el Impugnante podrá presentar su solicitud

¹¹

"Artículo 269. Recurso de Reconsideración

(...)

269.6 La interposición del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, difiere el inicio de la vigencia de la sanción mientras esta no sea resuelta por el Tribunal." (sic.).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

de redención de sanción en atención a lo dispuesto en la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento modificado.

17. En consecuencia, atendiendo a que, en el recurso de reconsideración, el Impugnante no ha aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 49-2023-TCE-S4 del 6 de enero de 2023; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.** contra la Resolución N° 49-2023-TCE-S4 del 6 de enero de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.** para la interposición de su recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0470-2023-TCE-S4

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.